



RADICACIÓN: 08001-31-53-003-2024-00061-00  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S.  
DEMANDADO: BUITRAGO DUGAND CARLOS ALBERTO  
ASUNTO: AUTO DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL

INFORME SECRETARIAL,  
SEÑORA JUEZA, Paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que se encuentra pendiente por calificar, con escrito del Abogado de la parte demandante solicitando declare terminación del proceso por pago total. A la fecha no reposa comunicación relacionada con embargo de remanente u otros bienes, dentro del expediente digital. Sírvase proveer.  
Barranquilla, abril 16 de 2024.

JAIR VARGAS ALVAREZ  
Secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA,  
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho en la presente demanda por calificar, a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación invocada por el Abogado de la parte actora, Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA.

#### CONSIDERACIONES

En el caso sometido a estudio, el Apoderado judicial de la Sociedad COBRANDO S.A.S., Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, quien cuenta con facultades para recibir; solicitó al despacho decretar a TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta, conforme el artículo 461 del C.G.P., cumpliéndose así las prescripciones sustanciales y procesales de rigor.

Doctrinalmente se ha sostenido que el proceso ejecutivo tiene como finalidad específica y esencial que el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor la prestación a su cargo<sup>1</sup>. De ahí que se estime que el proceso de ejecución, por regla general tiene como finalidad el pago o solución de esa prestación, que tiene la virtud de extinguir la obligación al tenor de lo dispuesto en el art. 1625 numeral 1º del estatuto sustantivo en lo civil.

Así, en cualquier momento del proceso, como puede ser el estadio de la calificación de la demanda; cuando se presente escrito proveniente del acreedor o de su apoderado que cuente con facultad de recibir, que dé cuenta de que se realizó el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará la terminación del proceso.

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Dupre Editores, Bogotá, 2017, pág. 487.

En escrito presentado el día 9 de abril de los corrientes, la parte ejecutando deprecó:

1. *Decretar la TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL de la obligación incorporada en el pagaré que se ejecuta, conforme el artículo 461 del C.G.P.*
2. *Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y, por consiguiente, sírvase oficiar a la(s) entidad(es) correspondiente(s) para que sean levantadas las medidas que se hubieren practicado en el presente proceso.*
3. *Sírvase ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución y autorizar la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada.*
4. *Así las cosas, sírvase señor Juez no condenar en costas a las partes.*

Así las cosas, y en sujeción a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para recibir, quien manifestó de manera clara la solución total de la obligación por parte del demandado y la no condena en costas, circunstancia última que encuentra este Despacho ajustado a lo dispuesto en el art. 365 numerales 8 y 9 del C.G.P., pues no aparece causación dada el estadio procesal en que transita la actuación.

Por último y en referencia a la solicitud de “*desglose de los documentos base de la ejecución y autorizar la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada*”; tendrá en cuenta esta operadora judicial que la demanda fue formulada por medios magnéticos de acuerdo a lo expuesto en la Ley 2213 de 2023 y que los documentos aducidos se encuentran en poder de la parte actora<sup>2</sup>, por lo cual no habrá lugar a ordenar desglose, sin embargo, por conducto secretarial se dejará la constancia respectiva en los términos del art. 116 numeral 1, literal c).

En mérito de lo expuesto, El juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla,

<sup>2</sup> Ver hecho décimo segundo del libelo genitor:

**DECIMO SEGUNDO.** Que bajo la gravedad de juramento indico a su señoría que el(los) título(s) ejecutivo(s) base de la presente acción se encuentra bajo custodia del acreedor legítimo COBRANDO S.A.S, y será allegado conforme lo ordene el despacho en el momento oportuno que lo requiera.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad COBRANDO S.A.S. contra CARLOS ALBERTO BUITRAGO DUGAND; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA la calidad de representante procesal de la parte ejecutante, Sociedad COBRANDO S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Sin cautelas que levantar, pues no fueron decretadas y que a la fecha no se evidencia en el expediente digital comunicación ligada a embargo de remanente o bien alguno.

CUARTO: Sin lugar a desglose por haberse formulado la demanda por medios digitales, pero se dejará la CONSTANCIA por conducto de Secretaría en los términos del art. 116 numeral 1, literal c). Lo anterior, conforme a lo señalado en las consideraciones.

QUINTO: Preceptuar que el expediente será objeto de archivo (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



LINETH MARGARITA CORZO COBA